



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.733/Add.1
28 de julio de 2008

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
60º período de sesiones
Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio
y 7 de julio a 8 de agosto de 2008

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA
EN SU 60º PERÍODO DE SESIONES**

Relatora: Sra. Paula ESCARAMEIA

Capítulo VI

LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

Adición

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
B. Examen del tema en el presente período de sesiones.....	1 - 51	2
1. Presentación por el Relator Especial de su 13º informe	9 - 21	3
2. Resumen del debate	22 - 38	9
3. Conclusiones del Relator Especial.....	39 - 51	13

B. Examen del tema en el presente período de sesiones

1. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el 13° informe del Relator Especial (A/CN.4/600) que versaba sobre las reacciones a las declaraciones interpretativas. La Comisión también tuvo ante sí una nota del Relator Especial sobre un proyecto de directriz 2.1.9 relativo a la motivación de las reservas (A/CN.4/586), que había presentado al final del 59° período de sesiones.
2. La Comisión examinó primero la nota del Relator Especial en su 2967ª sesión, el 27 de mayo de 2008. En la misma sesión, la Comisión decidió remitir el nuevo proyecto de directriz 2.1.9 al Comité de Redacción.
3. La Comisión examinó el 13° informe del Relator Especial en sus sesiones 2974ª a 2978ª, los días 7 a 15 de julio de 2008.
4. En su 2978ª sesión, celebrada el 15 de julio de 2008, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 2.9.1 (incluido el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.3) a 2.9.10, subrayando al mismo tiempo que el proyecto de directriz 2.9.10 se entendía sin perjuicio del mantenimiento o no en una etapa ulterior de los proyectos de directriz sobre las declaraciones interpretativas condicionales. Además, la Comisión esperaba que el Relator Especial prepararía proyectos de directriz sobre la forma, la motivación y la comunicación de las declaraciones interpretativas.
5. En su 2970ª sesión, el 3 de junio de 2008, la Comisión examinó y aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas) (en su forma revisada¹), 2.1.9 (Motivación [de las reservas]), 2.6.6 (Formulación conjunta [de las objeciones a las reservas]), 2.6.7 (Forma escrita), 2.6.8 (Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado), 2.6.9 (Procedimiento de formulación de las objeciones), 2.6.10 (Motivación), 2.6.13 (Plazo para formular una objeción), 2.6.14 (Objeciones condicionales), 2.6.15 (Objeciones tardías), 2.7.1 (Retiro de las objeciones a las reservas), 2.7.2 (Forma del retiro de las objeciones a las reservas), 2.7.3 (Formulación y comunicación del retiro de las objeciones a las reservas), 2.7.4 (Efecto en la reserva del retiro de una objeción), 2.7.5

¹ Véase A/62/10, párr. 45.

(Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción), 2.7.6 (Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción puede fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de la objeción a la reserva), 2.7.7 (Retiro parcial de una objeción), 2.7.8 (Efecto del retiro parcial de una objeción) y 2.7.9 (Ampliación del alcance de una objeción a una reserva).

6. En su 2974ª sesión, el 7 de julio de 2008, la Comisión examinó y aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 2.6.5 (Autor [de una objeción]), 2.6.11 (Inexigibilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la confirmación formal de la reserva), 2.6.12 (Exigibilidad de la confirmación de una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado) y 2.8 (Formas de aceptación de las reservas).

6 *bis*. En su ... sesión, el 30 de julio de 2008, la Comisión tomó nota de los proyectos de directriz 2.8.1 a 2.8.12 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción.

7. En sus sesiones ... y ..., los días ... de agosto de 2008, la Comisión aprobó los comentarios relativos a los proyectos de directriz antes mencionados.

8. En la sección C.2 *infra* se reproducen el texto de los proyectos de directriz y sus comentarios.

1. Presentación por el Relator Especial de su 13º informe

9. Al presentar su 13º informe, que versaba sobre las reacciones a las declaraciones interpretativas y a las declaraciones interpretativas condicionales, el Relator Especial explicó la situación en que se encontraba el proyecto relativo a las reservas a los tratados. La lentitud que a veces se le reprochaba a este respecto podía atribuirse, en realidad, tanto a la naturaleza misma del instrumento que elaboraba la Comisión (una guía de la práctica y no un proyecto de tratado) como a una elección deliberada, por la que se daba preferencia a una reflexión a fondo y a un amplio debate sobre el tema. La Comisión tenía que examinar y aprobar todavía un número importante de directrices, pero cabía prever razonablemente que la segunda parte de la Guía de la práctica podría terminarse durante el 61º período de sesiones de la Comisión.

10. El 13º informe, que constituía en realidad la continuación del 12º informe (A/CN.4/584), tenía por objeto completar el examen de las cuestiones de formulación y procedimiento.

El Relator Especial señaló que el análisis de las reacciones a las declaraciones interpretativas debía basarse en dos constataciones. La primera se refería al silencio completo que las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados guardaban sobre las declaraciones interpretativas, que sólo muy raramente se mencionaron durante los trabajos preparatorios. La segunda se refería a las funciones distintas que tendían a cumplir las reservas, por una parte, y las declaraciones interpretativas y las declaraciones interpretativas condicionales, por otra, tal como aparecían definidas en las directrices 1.2 y 1.2.1. Por consiguiente, no era posible transponer a esas declaraciones las normas aplicables a las reservas, aun cuando el silencio de los textos y la escasez de la práctica relativa a las primeras invitaran a inspirarse en el régimen jurídico de las segundas.

11. El Relator Especial distinguió cuatro tipos posibles de reacción a la formulación de una declaración interpretativa: la aprobación, la desaprobación, el silencio y la recalificación, por la cual el Estado interesado indicaba que, a su juicio, la declaración interpretativa constituía en realidad una reserva.

12. La aprobación expresa de una declaración interpretativa no planteaba ninguna dificultad especial, pudiéndose establecer una analogía con "todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado", que según el apartado a) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena había que tener en cuenta. Sin embargo, no era posible asimilar la aprobación de una declaración interpretativa a la aceptación de una reserva, puesto que ésta podía entablar la relación convencional o modificar el efecto del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado aceptante. Por los términos empleados, el proyecto de directriz 2.9.1² pretendía salvaguardar esa distinción.

² El proyecto de directriz 2.9.1 decía lo siguiente:

2.9.1. Aprobación de una declaración interpretativa

Se entiende por "aprobación" de una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa de un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor expresa su acuerdo con la interpretación propuesta en esa declaración.

13. El Relator Especial destacó asimismo que, a la manera de las objeciones a las reservas, más extendidas que las aceptaciones expresas de éstas, las reacciones negativas a las declaraciones interpretativas eran más frecuentes que las aprobaciones de éstas últimas. A las reacciones que tenían simplemente por objeto dar a conocer el rechazo de la interpretación propuesta, convenía añadir los casos en que el Estado o la organización en cuestión mostraban ese rechazo mediante una interpretación alternativa. El proyecto de directriz 2.9.2³ reflejaba esas dos posibilidades.

14. En todos los casos, el efecto de las reacciones a las declaraciones interpretativas era distinto del que producían las reacciones a las reservas, aunque sólo fuera en la medida en que las primeras no tenían consecuencias para la entrada en vigor del tratado o el establecimiento de relaciones convencionales. Por eso, el Relator Especial prefería emplear, para designar las reacciones a las declaraciones interpretativas, los términos "aprobación" y "oposición", distintos de los de "aceptación" y "objeción" utilizados para describir las reacciones a las reservas. La cuestión de los efectos de las declaraciones interpretativas y las reacciones a que éstas daban lugar se trataría en la tercera parte de la Guía de la práctica.

15. A esas diversas reacciones, convenía agregar la hipótesis de la "recalificación", definida en el proyecto de directriz 2.9.3⁴, por la que el Estado o la organización internacional hacía saber

³ El proyecto de directriz 2.9.2 decía lo siguiente:

2.9.2. Oposición a una declaración interpretativa

Se entiende por "oposición" a una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa de un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor rechaza la interpretación propuesta en la declaración interpretativa o propone otra interpretación distinta de la elegida en ésta a fin de excluir o limitar sus efectos.

⁴ El proyecto de directriz 2.9.3 decía lo siguiente:

2.9.3. Recalificación de una declaración interpretativa

Se entiende por "recalificación" una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional en calidad de declaración interpretativa, por la que su autor se propone considerar esta última declaración como una reserva y tratarla como tal.

que la declaración presentada como interpretativa por su autor constituía en realidad una reserva. Esta práctica relativamente frecuente se fundaba en los criterios habituales de distinción entre reservas y declaraciones interpretativas. Por ello, el Relator Especial había estimado que quizás fuera oportuno que este proyecto de directriz hiciera remisión a los proyectos de directriz 1.3 a 1.3.3, para que correspondiera a los miembros de la Comisión apreciar el grado de intensidad que debía conferirse a esa remisión.

16. El proyecto de directriz 2.9.4⁵ se refería a la vez al plazo en que era posible reaccionar ante una declaración interpretativa y al autor de la reacción. Por lo que respecta a la cuestión del plazo, el Relator Especial justificó el que la reacción pudiera producirse en cualquier momento, no sólo por un afán de simetría con lo que establecía el proyecto de directriz 2.4.3 en relación con las declaraciones interpretativas en sí mismas, sino también por la falta de formalismo que regía esas declaraciones, que a veces llegaban a conocimiento de los Estados y las organizaciones interesadas mucho después de haber sido enunciadas. En lo que se refería al autor de la reacción, todos los Estados y organizaciones contratantes o con derecho a llegar a ser partes deberían ser titulares de esa facultad. En efecto, el Relator Especial opinaba que no era necesario aplicar a las reacciones a declaraciones interpretativas la restricción que el proyecto de directriz 2.6.5 establecía con respecto al autor de una objeción a una reserva. A diferencia de una objeción, que surtía efecto en la relación convencional, la reacción a que daba lugar una interpretación interpretativa tenía un valor meramente indicativo; por lo tanto, nada justificaba que esa reacción solamente pudiera tomarse en consideración una vez que su autor hubiese llegado a ser parte en el tratado.

[Al proceder a una recalificación, los Estados y las organizaciones internacionales [tendrán en cuenta] [aplicarán] los proyectos de directriz 1.3 a 1.3.3.]

⁵ El proyecto de directriz 2.9.4 decía lo siguiente:

2.9.4. Facultad para formular una aprobación, una protesta o una recalificación

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, podrá ser formulada en cualquier momento por todo Estado contratante y toda organización internacional contratante, así como por todo Estado y toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado.

17. El Relator Especial recordó los términos empleados por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la *Situación jurídica internacional de África sudoccidental*⁶, y subrayó que las reacciones a declaraciones interpretativas tendían a producir efectos jurídicos. Por eso, era importante que estuvieran motivadas y se formularsen por escrito, a fin de que los demás Estados y organizaciones internacionales partes en el tratado o facultados para llegar a serlo tuvieran noticia de ello. No se trataba, sin embargo, de una obligación jurídica, que por otra parte sería tanto más difícil de justificar cuanto que llevaría a someter las reacciones a declaraciones interpretativas a condiciones de forma y de procedimiento más estrictas que las que regían para las propias declaraciones interpretativas.

18. Por consiguiente, los proyectos de directriz que la Comisión decidiese dedicar a la forma y el procedimiento de las reacciones a las declaraciones interpretativas deberían redactarse como recomendaciones, algo que, además, permitía la elaboración de una Guía de la práctica. Era desde esta perspectiva que, se presentaban, en el 13º informe, los proyectos de directriz 2.9.5⁷, 2.9.6⁸ y 2.9.7⁹. A juicio del Relator Especial, la formulación de tales proyectos

⁶ "L'interprétation d'instruments juridiques donnée par les parties elles-mêmes, si elle n'est pas concluante pour en déterminer le sens, jouit néanmoins d'une grande valeur probante quand cette interprétation contient la reconnaissance par l'une des parties de ses obligations en vertu d'un instrument." [La interpretación de instrumentos jurídicos hecha por las partes en ellos, aunque no es concluyente para determinar su sentido, tiene un gran valor probatorio cuando contiene el reconocimiento por una de las partes de las obligaciones que le incumben en virtud de un instrumento.] (Opinión consultiva de 11 de julio de 1950, *Statut International du Sud-Ouest africain*, C.I.J. Recueil, págs. 135 y 136.)

⁷ El proyecto de directriz 2.9.5 decía lo siguiente:

2.9.5. Forma escrita de la aprobación, la oposición y la recalificación

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, habrán de formularse por escrito.

⁸ El proyecto de directriz 2.9.6 decía lo siguiente:

2.9.6. Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación

En lo posible, la aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, deberían ser motivadas.

⁹ El proyecto de directriz 2.9.7 decía lo siguiente:

de directriz debería llevar a la Comisión a interrogarse acerca de la necesidad de corregir la falta de disposiciones equivalentes en relación con las declaraciones interpretativas mismas. Entre las soluciones que se podrían examinar a este respecto, el Relator Especial sugirió que esta cuestión se tratara en el comentario, que se reservara para la segunda lectura o que sometiese los proyectos de directriz correspondientes.

19. Desde el punto de vista del Relator Especial, convenía hacer otra distinción importante entre las reacciones a las reservas y las reacciones a que daban lugar las declaraciones interpretativas. En el caso de las reservas, el régimen de Viena disponía que del silencio de los Estados interesados se derivaba una presunción de aceptación. Del silencio observado ante una declaración interpretativa no podía inferirse nada semejante, salvo si se admitía la existencia de una obligación, desconocida en la práctica, según la cual el Estado debía responder a la formulación de una declaración de ese tipo. El proyecto de directriz 2.9.8¹⁰ reflejaba esa falta de presunción.

20. No obstante, era posible que la aprobación de una declaración interpretativa resultase del silencio observado por los Estados o las organizaciones internacionales interesados en caso de que pudiera esperarse legítimamente que éstos dieran a conocer expresamente su oposición eventual a la interpretación propuesta. Los términos generales empleados en el proyecto de directriz 2.9.9¹¹ tenían por objeto poner de relieve esta hipótesis sin abordar la tarea poco

2.9.7. Formulación y comunicación de la aprobación, la oposición y la recalificación

La formulación y comunicación de la aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o de la oposición a ella, deberían efectuarse, *mutatis mutandis*, de conformidad con los proyectos de directriz 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7.

¹⁰ El proyecto de directriz 2.9.8 decía lo siguiente:

2.9.8. Falta de presunción de aprobación o de oposición

La aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella no se presume.

¹¹ El proyecto de directriz 2.9.9 decía lo siguiente:

2.9.9. El silencio ante una declaración interpretativa

razonable consistente en detallar en la Guía de la práctica un conjunto de normas relativas a la aquiescencia en derecho internacional.

21. El proyecto de directriz 2.9.10¹² versaba sobre las reacciones ante declaraciones interpretativas condicionales. Éstas, aunque tuvieran por objeto la interpretación del tratado, pretendían producir efectos en las relaciones convencionales. Por lo tanto, las reacciones a que daban lugar las declaraciones interpretativas condicionales se asemejaban más a la aceptación de una reserva o a la objeción hecha a una reserva que a las reacciones que podían provocar las declaraciones interpretativas simples. Tal era la razón por la cual el proyecto de directriz 2.9.10 remitía a las secciones 2.6, 2.7 y 2.8 de la Guía de la práctica, sin calificar las reacciones de que se trataba. El Relator Especial recordó que este proyecto se presentaba a modo de solución precautoria, al igual que las directrices dedicadas a las declaraciones interpretativas condicionales, con respecto a las cuales la Comisión se pronunciaría definitivamente después de haber verificado que su efecto podía asimilarse al de las reservas.

2. Resumen del debate

22. Varios miembros se mostraron favorables al examen de las declaraciones interpretativas y las reacciones que éstas provocaban, dado que, entre otras cosas, no era posible proceder a una simple trasposición del régimen aplicable a las reservas, como había reconocido la Comisión al aprobar los proyectos de directriz 1.2 y 1.2.1. Además, las declaraciones interpretativas tenían especial importancia en la práctica, en particular en el caso de los tratados que prohibían las

El consentimiento a una declaración interpretativa no podrá inferirse del mero silencio de un Estado o una organización internacional ante una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional.

No obstante, en algunas circunstancias particulares, podrá considerarse que un Estado o una organización ha dado su aquiescencia a una declaración interpretativa en razón de su silencio o de su comportamiento, según el caso.

¹² El proyecto de directriz 2.9.10 decía lo siguiente:

2.9.10. Reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales

Las directrices 2.6 a 2.8.12 serán aplicables *mutatis mutandis* a las reacciones de los Estados y las organizaciones internacionales a las declaraciones interpretativas condicionales.

reservas. Según otra opinión, aunque las observaciones y propuestas que figuraban en el 13º informe eran, en general, convincentes, la necesidad misma de abordar la cuestión de las reacciones a las declaraciones interpretativas en una Guía de la práctica dedicada a las reservas no era evidente.

23. Varios miembros aprobaron la distinción de varias categorías de reacciones posibles a las declaraciones interpretativas, así como la terminología empleada para diferenciarlas de las reacciones a las reservas. Según una opinión, los ejemplos incluidos en el 13º informe ponían de manifiesto, sin embargo, que no siempre era fácil entender las declaraciones interpretativas o clasificarlas en una categoría determinada.

24. Varios miembros apoyaron el proyecto de directriz 2.9.1 y la elección del término "aprobación". No obstante, deploraron que no se precisaran sus efectos. También se expresó el deseo de que se hiciera referencia al apartado a) del párrafo 3 del artículo 31 de las Convenciones de Viena.

25. Varios miembros apoyaron el proyecto de directriz 2.9.2, aun cuando se expresaron dudas acerca de la referencia final a los "efectos" de la interpretación rechazada, que atenuaba la distinción entre la oposición a una declaración interpretativa y la objeción a una reserva. Según algunos miembros, la forma de exponer los motivos de la oposición debía dejarse al arbitrio del Estado o la organización interesado y no incluirse en el proyecto de directriz. Según otra opinión, el proyecto de directriz 2.9.2 debería referirse también a los supuestos en que las otras partes considerasen que la declaración interpretativa creaba obligaciones suplementarias o ampliaba su alcance, algo que aquellas no estarían dispuestas a aceptar. A este respecto, se señaló que las declaraciones tendentes a ampliar el ámbito de aplicación de un tratado debían considerarse como reservas, con la particularidad de tener que ser aceptadas para producir sus efectos.

26. Con respecto al proyecto de directriz 2.9.3, varios miembros destacaron la realidad y la especificidad del fenómeno de la recalificación de una declaración interpretativa, en particular en el marco de los tratados relativos a la protección del individuo. Aunque en la práctica la recalificación solía acompañar a una objeción, convenía dedicar a la primera unas normas de procedimiento específicas. Sin embargo, se señaló que había que evitar dar la impresión

de que incumbiría a un Estado distinto del Estado autor de la declaración determinar la naturaleza de ésta. Se subrayó asimismo que los operadores en el ámbito internacional y los depositarios tenían necesidad de indicaciones en cuanto a la forma, el plazo y los efectos jurídicos de las reacciones a lo que cabía denominar "reservas disfrazadas".

27. Según otra opinión, la recalificación era una forma particular de oposición que no debía ser objeto de una categoría específica, tanto menos que sus consecuencias no se distinguían de las de otros tipos de oposición; bastaba con incluir el supuesto de la recalificación en el marco del proyecto de directriz 2.9.2.

28. El mantenimiento del segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.3 fue apoyado por muchos miembros, varios de los cuales expresaron además su preferencia por el empleo del verbo "aplicarán" en vez de "tendrán en cuenta". Sin embargo, según otra opinión, este párrafo era inútil y, si se mantenía, habría que conservar las palabras "tendrán en cuenta".

29. Varios miembros estimaron que el proyecto de directriz 2.9.4 incluía acertadamente la facultad de reaccionar de los Estados y las organizaciones internacionales con derecho a llegar a ser partes en el tratado, ya que las declaraciones a que se refería el proyecto no producían ningún efecto en la entrada en vigor del tratado.

30. Se expresó la opinión de que los proyectos de directriz 2.9.5, 2.9.6 y 2.9.7 no eran necesarios. Según otra opinión, esos proyectos de directriz aportaban, no obstante, algunas puntualizaciones en materia de redacción, algunas aclaraciones útiles. Varios miembros expresaron el deseo de que se preparasen disposiciones equivalentes para las declaraciones interpretativas mismas.

31. La falta de presunción que enunciaba el proyecto de directriz 2.9.8 obtuvo el apoyo de varios miembros. Según otra opinión, este proyecto no era necesario, en la medida en que no añadía nada a las disposiciones del proyecto de directriz 2.9.9.

32. El proyecto de directriz 2.9.9 suscitó un debate a fondo. En opinión de algunos miembros, era importante subrayar que, en el caso de una declaración interpretativa, el silencio no equivalía al consentimiento ya que no había ninguna obligación de reaccionar expresamente a una declaración de esta índole. Se señaló asimismo que el concepto de aquiescencia era pertinente

en el derecho de los tratados, aun cuando fuere imposible determinar de antemano las circunstancias en que el "comportamiento" mencionado en el artículo 45 de las Convenciones de Viena equivalía a consentimiento. Según varios miembros, el proyecto de directriz 2.9.9, que proponía una solución matizada, debía conservarse ya que daba indicaciones útiles acerca de la manera en que había que interpretar el silencio.

33. En opinión de otros miembros, en cambio, el proyecto debía suprimirse, puesto que era muy general y parecía contradecir la falta de presunción de la aprobación o la oposición enunciada en el proyecto de directriz 2.9.8, cuyo texto y comentario podían proporcionar las puntualizaciones adecuadas. Por lo menos, si se conservase el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.9, convendría mencionar algunas de las circunstancias particulares que permitían considerar que un Estado o una organización internacional había dado su aquiescencia a una declaración interpretativa.

34. A juicio de algunos miembros, a falta de indicación relativa a las "circunstancias particulares" en las que el silencio del Estado equivalía a la aquiescencia, podía haber contradicción entre los dos párrafos del proyecto. A este respecto, convenía aclarar las relaciones entre el silencio y el comportamiento. El Relator Especial había puesto de manifiesto, con razón, el papel que podía desempeñar el silencio para determinar la existencia de un comportamiento aquiescente; en cambio, el silencio no podía, de por sí, entrañar aquiescencia. Esto dependía, sobre todo, de las expectativas legítimas de los Estados y las organizaciones interesados y del contexto en que se inscribía el silencio.

35. Según otra opinión, el proyecto de directriz debía puntualizar que el consentimiento sólo podía inferirse del comportamiento del Estado interesado cuando éste hubiere permanecido sin reacción pese a tener pleno conocimiento de las implicaciones de la declaración interpretativa, en particular en los casos en que el sentido de la declaración interpretativa no admitía ninguna duda.

36. Por último, se sugirió que se redactase el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.9 en forma de una cláusula de salvaguardia o "sin perjuicio". Esta solución permitiría mencionar las consecuencias posibles del silencio como elemento de la aquiescencia, sin cargar exageradamente el acento en esta última.

37. Se apoyó la distinción hecha por el Relator Especial entre declaraciones interpretativas condicionales y declaraciones interpretativas simples. Con todo, varios miembros expresaron dudas acerca de la pertinencia de la categoría de las declaraciones interpretativas condicionales, que tenían por objeto modificar el efecto jurídico de las disposiciones convencionales y, por lo tanto, debían asimilarse a las reservas. Según esta opinión, sólo había dos categorías, la de las declaraciones interpretativas y la de las reservas, de la cual las declaraciones interpretativas condicionales constituían una forma particular. Se subrayó asimismo que la calificación de un acto venía determinada por sus efectos jurídicos y no por su denominación.

38. Según otros miembros, no era prudente por ahora establecer una analogía entre el régimen de las declaraciones interpretativas condicionales y el régimen aplicable a las reservas; mientras que éstas tenían por objeto modificar los efectos jurídicos del tratado, aquéllas subordinaban la participación en un tratado a una interpretación determinada. En cualquier caso, en espera de la decisión que adoptase la Comisión sobre la oportunidad de tratar específicamente el caso de las declaraciones interpretativas condicionales, las precauciones terminológicas que había tomado el Relator Especial en el proyecto de directriz 2.9.10 eran bienvenidas.

3. Conclusiones del Relator Especial

39. El Relator Especial constató que su informe no había suscitado gran oposición. La mayoría de las observaciones versaban sobre el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.9. No obstante, deseaba ante todo contestar a las observaciones formuladas en relación con el proyecto de directriz 2.9.10. Seguía pensando que las declaraciones definidas en el proyecto de directriz 1.2.1 con objeto de imponer una interpretación específica del tratado no constituían reservas, puesto que no tenían por objeto excluir ni modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado. Señaló que, en 2001, la Comisión había decidido no revisar el proyecto de directriz 1.2.1, relativo a la definición de las declaraciones interpretativas condicionales, que constituían una categoría "híbrida" que guardaba semejanza a la vez con las reservas y con las declaraciones interpretativas. Más tarde, la Comisión y el Relator Especial se dieron cuenta de que el régimen de las declaraciones interpretativas condicionales era muy semejante, sino idéntico, al de las reservas. Sin embargo, la Comisión no estaba dispuesta todavía a revisar su decisión de 2001 y suprimir las directrices sobre las declaraciones interpretativas condicionales sustituyéndolas por una directriz única que las asimilara a las

reservas. Aún era prematuro pronunciarse sin ningún atisbo de duda acerca de la identidad absoluta de los dos regímenes; entre tanto, la Comisión había decidido adoptar, aunque fuera provisionalmente, directrices sobre las declaraciones interpretativas condicionales, sin perjuicio de sustituirlas, en una fase ulterior, por una directriz única que reconociera la equiparación de su régimen jurídico con el de las reservas.

40. En este sentido, propuso que se remitiera al Comité de Redacción el proyecto de directriz 2.9.10 que, como otras veces en casos similares, podría aprobarse provisionalmente, confirmando así la actitud prudente de la Comisión a este respecto. No obstante, había tomado nota de la observación que le reprochaba que no hubiere trazado una distinción clara entre las declaraciones interpretativas condicionales y las declaraciones interpretativas "simples" y trataría de ponerle remedio en los comentarios correspondientes.

41. Pasando a considerar las diversas opiniones expresadas durante el debate, manifestó que, a su juicio, la recalificación constituía una categoría separada, una operación diferente de la oposición: la recalificación constituía un primer paso hacia la oposición pero no se confundía con ésta. También se mostró favorable a la expresión "aprobación condicional" para calificar ciertos tipos de aprobación.

42. Había tomado nota de la preocupación expresada por varios miembros respecto de los efectos posibles de la aprobación tal como se definía en el proyecto de directriz 2.9.1. Deseaba reiterar que la cuestión de los efectos de las reservas mismas y de todas las declaraciones relativas a las reservas se examinaría en conjunto en la parte IV de la Guía de la práctica.

43. Por lo que respecta al proyecto de directriz 2.9.3, señaló que la mayoría de los miembros que se habían referido a ella eran partidarios del mantenimiento del segundo párrafo; por supuesto se remitiría al Comité de Redacción la *totalidad* del texto.

44. La mayoría de los miembros también eran partidarios de la remisión al Comité de Redacción de los proyectos de directriz 2.9.4 a 2.9.7.

45. El Relator Especial también había observado con satisfacción que la referencia, en la directriz 2.9.4, a "todo Estado y toda organización internacional facultado para llegar a ser parte

en el tratado" no había suscitado las reacciones a que había dado pie la fórmula correspondiente de la directriz 2.6.5, dado que los dos supuestos eran totalmente diferentes.

46. Como todos los miembros que habían intervenido sobre esta cuestión habían pedido al Relator Especial que preparase proyectos de directriz relativos a la forma, la motivación y la comunicación de las declaraciones interpretativas propiamente dichas, se declaró dispuesto a hacerlo durante el presente período de sesiones o en el siguiente, si la Comisión hacía suya esa idea.

47. El Relator Especial hizo observar que el problema más espinoso era el del silencio. Tenía la impresión de que la relación entre las directrices 2.9.8 y 2.9.9 no siempre se había entendido bien; además, se habían formulado críticas al segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.9.

48. A su modo de ver, las dos disposiciones, 2.9.8 y 2.9.9, eran igualmente necesarias. La primera establecía el principio según el cual, a diferencia de las reservas, la aceptación de una declaración interpretativa no podía presumirse, mientras que la segunda matizaba ese principio al afirmar que el silencio en sí no equivalía necesariamente a la aquiescencia. En determinadas circunstancias, el silencio podía considerarse como aquiescencia. Por consiguiente, el principio no era rígido y admitía excepciones.

49. La mayoría de las críticas dirigidas al segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.9 le reprochaban que no hubiera puntualizado cuáles eran las "circunstancias particulares" que en él se mencionaban. Sin embargo, sería difícil ser más explícito en un proyecto de directriz sin incluir un largo texto sobre la aquiescencia. A este respecto, señaló a la atención de los miembros un estudio que la Secretaría había preparado sobre este tema en 2006.

50. Se podría tratar de definir esas "circunstancias particulares", pero no sería posible exponer toda la teoría de la aquiescencia en un proyecto de directriz sobre las reservas. Por el contrario, estaba dispuesto a ampliar el comentario y proporcionar en él ejemplos concretos, aunque no fuera optimista en cuanto a la posibilidad de encontrar ejemplos reales. A falta de ellos, recurriría a ejemplos hipotéticos. Opinaba, con todo, que la jurisprudencia internacional ofrecía ejemplos de casos en que la interpretación o modificación de un tratado se había producido por aquiescencia en virtud del silencio (Comisión del Límite entre Eritrea y Etiopía; CIJ, asunto del

Templo de Préah Vihéar; la decisión arbitral en el asunto *Taba*; el laudo arbitral dictado en el asunto de los *Derechos de pesca en el Golfo de San Lorenzo*).

51. Por consiguiente, estaba de acuerdo con la idea de que el silencio era uno entre otros elementos del comportamiento que constituía la base del consentimiento. Se podría modificar el segundo párrafo de la directriz 2.9.9 en el Comité de Redacción para que reflejara más fielmente esta idea. También se podría reflexionar sobre una cláusula de salvaguardia. Para terminar, expresó el deseo de que todos los proyectos de directriz se remitieran al Comité de Redacción teniendo en cuenta sus conclusiones finales.
